

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolelín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolelín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolelín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Octubre 1904.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CREADA POR LA LEY DE 19 DE JULIO DE 1904

(Continuación)

CAPÍTULO XVI

Obligaciones de la Administración de la Renta.

Art. 264. La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La Administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo, y en las islas Canarias, del Delegado del Gobierno para la intervención del arrendamiento de los puertos francos, según se detalla en el art. 12 de este reglamento.

Donde las necesidades del servicio lo exigieren se crearán Administraciones subalternas, que dependerán de las Administraciones principales de la Renta.

Se asignará á estas Administraciones el número de cobradores que resulte necesario para realizar el impuesto.

De la Administración.

Art. 265. Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas, y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Art. 266. Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este reglamento;

2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidos;

3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar, y

4.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Art. 267. Las Administraciones de alcoholes serán subalternas de las Aduanas ó de Hacienda, según los casos.

Sustituirán á las principales para todos los asuntos referentes al Ramo en el partido judicial en que radiquen: pero no se entenderán directamente con la Dirección más que en los casos prescritos en este reglamento y en los de reconocida urgencia, debiendo hacerlo en todos los demás por conducto de las principales.

Las Administraciones subalternas de alcoholes admitirán cualquiera petición ó reclamación que los contribuyentes les dirijan; pero si ésta se refiere á instalación de fábricas ó refinerías de alcoholes, depósitos de los mismos ó aperturas de almacenes para la crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, transmitirán las peticiones á las principales el mismo día que las reciban para su tramitación ulterior.

Art. 268. En cada Administración principal de Aduanas ó de Hacienda se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación;
- 2.º De bodegas de criadores-exportadores de vinos;
- 3.º De almacenistas al por mayor y menor de alcoholes;
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos, y
- 5.º De correspondencia general.

Art. 269. El registro de fabricación de alcohol (modelo número 26), se dividirá en las ocho secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol de vino por Sociedades cooperativas;
- 2.ª Fabricación del mismo para la venta en los demás casos;
- 3.ª Fabricación exenta de los cosecheros de vino;
- 4.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo el alcohol neutro que no sea de vino;
- 5.ª Rectificación;
- 6.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados;
- 7.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores, y
- 8.ª Preparación de mistelas.

Art. 270. Las fabricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este reglamento y las que en adelante se establezcan, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento.

Este registro estará siempre á la disposición del público, que podrá consultarlo delante del funcionario encargado de él sin dar explicación de ninguna clase.

También se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro ó lista que indique las fabricas de todas clases que existan en la demarcación de la Administración respectiva.

Art. 271. El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 27), se llevará en la misma forma que el anterior, y también estará á disposición del público.

Art. 272. El registro de los almacenistas (modelo número 28) constará de dos secciones: una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden;
- 2.º Nombre del industrial;
- 3.º Población donde se halla establecido el almacén, y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

También este registro estará á la disposición del público.

Art. 273. En el registro de expedientes é incidentes (modelo núm. 29), se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán, por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

Art. 274. El registro de la correspondencia (modelo número 30), se dividirá en dos secciones, una para la de entrada, y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas y el número y asiento del registro á que corresponda.

Art. 275. En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de

Número del asiento

Número del expediente, si lo hubiere.

Fecha.

Art. 276. Las administraciones subalternas de alcoholes solo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fabricas y almacenes existentes en el partido judicial correspondiente á la subalternas, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Art. 277. Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fabricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados, para que asistan á la operación.

El Inspector Jefe de la región designará, en su caso, el funcionario que haya de practicar la comprobación.

Dicho funcionario hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario, que en este caso será siempre un Ingeniero industrial, para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

Art. 278. El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita, y al quedar inscrita la fábrica, el Jefe de la región designará el funcionario que haya de intervenir el establecimiento, en el caso de que éste, por su índole ó su importancia, demandara el régimen de la intervención.

También se dará conocimiento al Administrador subalterno, si lo hay en el partido judicial en que la fábrica radique.

Art. 279. La Administración habilitará los libros necesarios para la contabilidad de la fábrica ó del almacén, y en unión de los cuadernos de *gulas* ó *vendis* y de los de pagos, cuando proceda los remitirá al Inspector de la fábrica, para que haga entrega de ellos á los interesados.

Art. 280. Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formular su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Inspectores precintarán los aparatos, dando parte al Jefe de la región y á la Administración correspondiente. Del mismo modo podrán precintar los aparatos durante los meses ó por el tiempo que no hubieren de estar en actividad.

No será indispensable el precinto cuando se trate de aparatos destiladores de alcohol de vino en las fabricas que produzcan menos de 10 hectolitros anuales.

De los Inspectores liquidadores.

Art. 281. Para la inspección de las fabricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

1.ª región. Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

2.ª región. Las de Ávila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

3.ª región. Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

4.ª región. Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

5.ª región. Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la 4.ª región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Delegado del Gobierno para la intervención de los arbitrios de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Art. 282. En cada región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes residirán: el de la 1.ª región, en Madrid; el de la 2.ª, en Valladolid; el de la 3.ª, en Barcelona; el de la 4.ª, en Valencia, y el de la 5.ª, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran. Para variar esta residencia deberá recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Aduanas, después de oír á los Inspectores Jefes.

La distribución actual está marcada en el apéndice 2.º de este reglamento.

Art. 283. Los Inspectores Jefes son responsables de la

buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores a sus órdenes los preceptos de la ley y de este reglamento;
- 2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes;
- 3.ª No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago de los impuestos de alcoholes;
- 4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores Jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio;
- 5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias a las fábricas, depósitos y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que observaren;
- 6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección de Aduanas cualquier novedad importante que ocurra en el servicio, y
- 7.ª En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargar de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

Art. 284. Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

Art. 285. A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Art. 286. Todos los Inspectores é Inspectores-liquidadores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Art. 287. Los Inspectores se comunicarán con las Administraciones de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente reglamento.

Quando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas, depósitos ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la región.

También remitirán sin demora á las Administraciones correspondientes los libros que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las fábricas.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice, ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

Art. 288. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos de servicio enumerados en el párrafo anterior, podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

Art. 289. Los Inspectores que vayan á practicar servicios no permanentes deberán ir provistos de una orden especial expedida por el Jefe de la región respectiva, que les acredite como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar, y les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Art. 290. A la llegada de los Inspectores á una pobla-

ción, darán conocimiento de su visita á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad exigiera la presentación de la credencial y orden en virtud de la que ejercen sus funciones, los Inspectores deberán presentar inmediatamente dichos documentos.

Art. 291. Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en un cuaderno que les será facilitado por la Dirección, bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los Inspectores regionales, cuando esté concluido, para su revisión y archivo.

Art. 292. En el diario de operaciones, el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

- 1.º Las operaciones que durante el día haya realizado;
- 2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica;
- 3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado, se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios;
- 4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros;
- 5.º Si procede la imposición de alguna penalidad, anotará cuál haya sido.

De las intervenciones.

Art. 293. La intervención de fábricas, depósitos ó almacenes podrá ser de dos clases: especial, cuando se nombre un Interventor para una sola fábrica; ó local, cuando la acción del Interventor hubiere de comprender á varios establecimientos. Estos Interventores serán del Cuerpo de Aduanas.

Art. 294. Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica, tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia para que aquéllos puedan comunicarles cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

Art. 295. En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones; reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones, y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la Región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

Art. 296. Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

Art. 297. Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del reglamento, cuidando especialmente en las fábricas y depósitos de alcoholes y en los almacenes para crianza y encabezamiento de vinos, en los casos respectivos:

- 1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes;
- 2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad;
- 3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias;
- 4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación;
- 5.º De llevar los libros de intervención de las fábricas

día, con limpieza y sin enmiendas ni enterrrenglonaduras no salvadas, lo que en caso indispensable deberá hacerse con tinta roja;

6.º De comprobar sin demora las cuentas que presenten los fabricantes, depositarios ó almacenistas que están obligados a ello;

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda;

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios, y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse;

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio, y

10. Custodiar las tenazas y troqueles para el precinto de los aparatos.

Art. 298. Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores cuidarán de que dichos aparatos estén prescintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de este, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos;

2.º Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos, y

3.º Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor.

Art. 299. Los Interventores deberán llevar los mismos libros de cuentas que se exigen á los fabricantes, haciendo en ellos los asientos con arreglo á los boletines de fabricación.

Estos libros deberán estar autorizados por la Dirección general de Aduanas.

Art. 300. Los Inspectores visitarán las fábricas sometidas al régimen de inspección, en los plazos que convenga al servicio, según lo determinarán los Inspectores Jefes de las regiones con la aprobación de la Dirección general de Aduanas.

Las visitas serán de dos clases: de inspección y de liquidación. Las visitas de inspección se girarán en el momento que se estime oportuno; pero las de liquidación se harán en los plazos y en los días que deberán anunciarse previamente para conocimiento de los fabricantes.

Art. 301. Los dueños de las fábricas ó las personas que les representen deberán estar en sus respectivos establecimientos el día señalado para la visita de liquidación, para exhibir los libros de fabricación, cuadernos de *guias*, si estuviesen autorizados para expenderlas, y para asistir á las comprobaciones y aforos.

Si por falta de asistencia de estos industriales y de sus representantes no pudiesen realizarse los aforos en el día ó días señalados, se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector-liquidador, mientras la operación no se verifique. Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio si dieren lugar á ello.

Art. 302. Los cobradores tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Recaudar las cuotas en la forma prevenida en el artículo 221 de este reglamento;

2.º Dar recibo de los documentos que se les entregaren para realizar la cobranza;

3.º Verificar los ingresos en los plazos que se les señalen;

4.º Devolver los talones que no hayan podido hacer efectivos y los cuadernos de *guias* que hubiesen recogido, y

5.º Dar á la Administración correspondiente, á fin de mes, un resumen de los documentos que se les hayan entregado para el cobro de cuotas, otro de las cantidades cobradas y otro de las que resulten en descubierto.

Art. 303. El mismo día en que se liquide una declaración del impuesto de fabricación de alcoholes, el Interventor de la fábrica la pasará á la sucursal del Banco de España, ó á la oficina recaudadora correspondiente, después de hecho el asiento en el libro de contratación. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto del recaudador un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario (modelo número 31), que la Intervención entregará á la sucursal ó á la oficina recaudadora.

El recaudador firmará, además, en las declaraciones, el recibo de los derechos, devolviéndolas al Interventor al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo día en que se hayan realizado los ingresos, el Interventor pasará á la oficina recaudadora un mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones y demas documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorso.

Sólo se expedirán mandamientos de ingreso á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieren hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sea en efectivo ó en valores.

Art. 304. En el caso de que el ingreso se hubiere verificado en una Administración del impuesto ó en una Aduana situadas en población en que no hubiere Caja del Banco ó Depositarias pagadoras, y los ingresos que aquéllas realicen lo sean por semanas ó meses, el mandamiento de ingreso comprenderá todos los que se hubiesen verificado en el período citado.

Dicha oficina facilitará al interesado el recibo que se cita en el artículo anterior, y además el Cajero de la dependencia ó el encargado de la recaudación suscribirá el *recibo* de la cantidad en la declaración, estampando el sello de *pagado*.

Art. 305. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, salvo las excepciones, establecidas en los artículos 208, 215 y 221, y si no se realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al Inspector para que éste liquide el recargo del 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el Inspector precintará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica, y recogerá, en su caso, el talonario de *guias* que tuviere el fabricante en su poder.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 306. Las infracciones de la ley ó del reglamento de alcoholes serán constitutivos de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de este año y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 307. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma Comisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá al declararlo así remitir el expediente á conocimiento de la Junta arbitral por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 308. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta de alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del ex-

tranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada;

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos;

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licorosos sin el conocimiento de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcoholes, aguardientes ó licores de cualquiera clase lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones;

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud;

6.º Los que entreguen á la circulación mezclas de alcohol con vino natural sin declarar el alcohol que excediere de 21º en hectolitro de la mezcla;

7.º Los cosecheros que utilicen la exención concedida por el art. 12 de la ley, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo los alcoholes ó aguardientes obtenidos con exención del impuesto para el exclusivo objeto de la crianza de sus propios vinos;

8.º Los que encabezen ó erien vinos ó preparen mistelas, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo, sin una autorización especial, los aguardientes y alcoholes que

hubieren recibido el régimen especial para la crianza, encabezamiento y preparación de dichos caldos.

9.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes y los portadores ó particulares que onduzcan alcohol, aguardientes ó licores que se hubieren facturado sin la correspondiente *guia* ó *vendi*;

10. Las personas que facturasen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad;

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles ó Empresas ó los particulares, cuando en las declaraciones ó facturaciones se disminuyese el peso de los bultos en proporción que excedan del 10 por 100;

12. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 10 por 100 de la cantidad total, y

13. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de este año.

Art. 309. La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes de la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 5.000 pesetas.

(Se concluirá)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma (1).

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NUMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACIÓN	MINAS COLINDANTES	INTERESADOS
S.º Cruz de Grío	29 O. 6 N.	Cobriza Rica, n.º 999.	D. Juan A. Simoni.	REC.º Y DEM.	Pilar, núm. 917 y Beatriz, 815	D. Satur.º Bellido y D. J. R. de Olaso
Aranda de M...	2 N. al 9	San José, 1001.....	Jorge B. Sturup.	Idem...	»	
Talamantes...	9 al 17 N.	Pilar, 1002.....	Felipe Chueca...	Idem...	»	
Idem.....	Idem.	Elvira, 1003.....	El mismo.....	Idem...	»	
Nuévalos.....	15 al 23 id.	Carmen, 1000.....	D. Mariano Lapeyra.	Idem...		
Ateca.....	17 al 25 id.	Leonor, 1009.....	Juan Espiell.....	Idem...	La Acertada, 359	D. Juan Espiell.
Alarba.....	21 al 29 id.	Concha, 1005.....	Vicente Calzada..	Idem...	»	
Paniza.....	26 N. 4 D.	Gloria, 1007.....	José Fajardo.....	Idem...	»	
Aguarón.....	4 D. al 12	Tres Amigos, 1006...	H. Hernandez...	Idem...	»	
Idem.....	Idem.	El Salvador, 1008....	Mar.º Sebastián..	Idem...	»	

Zaragoza 11 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

(1) Si por razón del mal tiempo ó por otra causa cualquiera, no pudiera tener lugar una operación dentro del período señalado, volverá á anunciarse nuevamente cuando hubiere de efectuarse.

SECCION SEXTA

Confecionados los repartimientos de rústica y urbana, así como la matrícula industrial para el año 1905, quedarán expuestos al público, por término de ocho días los repartos, y de quince la matrícula, contados desde el siguiente al en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

Cosuenda 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Dámaso López.

Terminados que han sido por este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial,

girados sobre la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana de este distrito municipal, para el próximo año de 1905, como asimismo la matrícula de subsidio industrial y padrón de carruajes de lujo, estarán de manifiesto, en la Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles los primeros, y por el de diez los otros, á los efectos reglamentarios, para que durante los citados plazos puedan formularse las reclamaciones pertinentes por los que se crean perjudicados.

Calatorao 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—P. A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesta al público, por término de quince días,

la matrícula Industrial y de comercio de este pueblo, correspondiente al año 1905, á los efectos reglamentarios.

Alforque 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Eladio Jiménez.

Los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana de este pueblo, para el año de 1905, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días.

Vierlas 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Vicente Lahera.

Confecionada la matrícula industrial de esta villa para 1905, estará expuesta al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pedrola 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Esteban Lalana.

D. Venancio Martín Torres, Secretario del Ayuntamiento de Novillas:

Certifico: Que en el presupuesto ordinario formado para el año 1905 y aprobado por la Junta municipal, aparece en el capítulo 9.º, artículo 5.º, una cantidad consignada para cubrir el déficit que resultó al votar dicho presupuesto de 3.066 pesetas 71 céntimos, cuya cantidad, según acuerdo de la expresada Junta, ha de enjugarse con arbitrios extraordinarios con arreglo á la tarifa siguiente:

ESPECIES	Unidad	Precio medio. — Pesetas	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo que se calcula al año. — Kilogramos	PRODUCTO anual. — Pesetas.
Paja.....	100	2	0'70	260.000	1.300
Leña.....	100	2	0'55	321.220	1.766'71
Total					3.066'71

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Novillas á 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Esteban López.

Por término de diez días estará expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio industrial, de este pueblo, formada para el año 1905.

San Martín de Moncayo 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Martín García.

Durante ocho días consecutivos se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el próximo año 1905.

San Martín de Moncayo 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Martín García.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1905, el Ayuntamiento y asociados han acordado la celebración de las siguientes subastas:

A venta libre por tres años.

La primera el 19 del actual.

La segunda el 29 del mismo mes.

Con venta á la exclusiva, por un año.

La primera el 9 de Noviembre próximo.

La segunda el 19 del mismo mes.

Y la tercera el 29 de ídem.

Cuyos actos tendrán lugar en las Casas Consistoriales, á las diez de los indicados días, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, haciéndose presente que si en alguna subasta se hiciese proposición aceptable, no se celebrarán las restantes.

Alforque 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Eladio Jiménez.

A los efectos reglamentarios, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año 1905, por duplicado y con su lista cobratoria y documentos complementarios.

San Martín de Moncayo 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Martín García.

D. Agapito Arilla Lasilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional en Layana;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, se consigna para cubrir el déficit un ingreso por arbitrios extraordinarios de 1.333'49 pesetas sobre los artículos de consumo que se expresan en la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades — Kilogs.	PRECIO medio de la unidad. — Pesetas.	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año. — Kilogramos	Producto anual — Pesetas
Paja.....	100	0'02	»	30.055	601'10
Leña.....	100	0'03	»	24.413	732'39
TOTAL					1.333'49

Así resulta de la sesión del día 30 de Septiembre. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, visada por el señor Alcalde, en Layana, á 6 de Octubre de 1904.—El Secretario, Agapito Arilla.—V.º B.º—El Alcalde, Jorge Olóriz.

Por término de diez días se hallará de manifiesto la matrícula de la contribución industrial de 1905.

Torrellas 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Calixto Torres.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos del año 1905, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies en subasta pública que se verificará el día 10 de los corrientes, y en caso de no dar resultado se procederá á la segunda el día 20 de los mismos, á las diez, y en caso negativo se procederá á la de venta á la exclusiva de líquidos y carnes en los días 30 de los que cursan, 10 y 20

de Noviembre próximo viniente, bajo los pliegos de condiciones que obrarán en la Secretaría.

Rueda de Jalón 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos para el año 1905, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría; cuya primera subasta tendrá lugar el día 18 del actual, á las diez, en la Casa Consistorial, y de no causar efecto, se celebrará la segunda el día 28 del mismo, en igual sitio y hora que la anterior, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo. Si ésta tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, carnes y sal, habiendo de tener lugar las subastas los días 5, 15 y 25 de Noviembre, todas ellas en el mismo local y hora citada, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Serapio Jarabo.

Por el tiempo reglamentario estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, los documentos siguientes:

Reparto de territorial para el año 1905.

Idem de urbana, registro fiscal, para ídem.

Padrón de cédulas personales, para ídem.

Matrícula industrial, para ídem.

Bisimbre 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde Cipriano Sarría.

Por término de diez días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial para 1905, á los efectos reglamentarios.

Magallón 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Ricardo Cebamanos.

Por término de quince días queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial formada en este municipio para el año 1905.

Oseja 4 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Ramón Aznar.—José Monreal, Secretario.

Por término de diez días estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los repartos de Contribución rústica y urbana, formados para el año 1905, donde podrán ser examinados y formar las reclamaciones por el que se crea agraviado.

Badules 9 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Julian Maicas.

A los efectos reglamentarios, y durante los plazos que se expresarán, estarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes para 1905:

Los repartimientos de territorial y urbana, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez.

Sediles 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, P. O., Leandro Martínez, Secretario interino.

Por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este municipio, la matrícula industrial de esta villa para el ejercicio de 1905, donde los contribuyentes podrán examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Egea 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Benjamín Bentura.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1905, se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, á contar desde el día de hoy.

Caspe 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Cándido Arcaya.

Rectificados por la superioridad los cupos de Consumos para el próximo año 1905, tendrá lugar nuevamente la primera subasta de arriendo á venta libre, el día 20 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que obra en el expediente de su razón; y si ésta no diera resultado, tendrá lugar la segunda el día 30 del mismo, á iguales horas y bajo el tipo del importe de las dos terceras partes.

Calatorao 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—Por A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

A los efectos reglamentarios se halla de manifiesto, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula industrial, formada para el año 1905.

La Zaida 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde José Piazuelos.—D. S. O., Julio Galán, Secretario

A los efectos reglamentarios, y durante los plazos que se expresarán, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Los repartimientos de territorial y urbana y la matrícula industrial, por ocho y diez días respectivamente, por ambos pertenecientes al año de 1905.

Villalba 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Francisco Betrián.

La matrícula industrial de este distrito municipal, formada para el próximo año de 1905, queda expuesta al público, durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Chodes 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Martín Domínguez.

El cargo de recaudador de Consumos y demás arbitrios municipales de esta villa se halla vacante con arreglo al pliego de condiciones que obran de manifiesto en esta Secretaría.

La fianza que se exige para su desempeño consistirá en 500 pesetas en metálico, que el agraciado entregará en la Depositaria municipal.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta las nueve de la mañana del 23 del mes actual, en que el mencionado cargo ha de preverse por el Ayuntamiento.

Ateca 10 de Octubre de 1904.—Vicente Bernal.

El presupuesto municipal extraordinario del año 1904, para legalizar mediante repartimiento especial de amillaramiento el pago al Ingeniero D. Dionisio Casañal del primer plazo de los gastos de confección del catastro parcelario de la riqueza de este término municipal, según contrato, y demás gastos inherentes de peonaje y bagajes, como medios auxiliares de la medición, con arreglo al Reglamento provisional para la rectificación de los amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones vigentes, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Celestino Roche.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Agustín Blánquez Valiente, de treinta y tres años de edad, casado, quincallero, hijo de José y María, natural de esta capital; y María de los Dolores Pérez Ruidrejo, de veintiocho años de edad, casada con el anterior, hija de Juan y Rufina, natural de Islallana, ambos vecinos de dicha capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Logroño respectivamente, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra los mismos por la Superioridad en méritos de la causa que se les siguió por dicho Juzgado, sobre estafa, é ingresar en las cárceles de esta capital; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las repetidas cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los referidos procesados.

Dada en Zaragoza á ocho de Octubre de mil novecientos cuatro.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

Don Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á José Mata Yus, de veintisiete años, soltero, jornalero, natural de Cariñena, domiciliado que estuvo en la calle de Pignatelli, número ciento dos, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados

desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto, é ingresar en la cárcel á cumplir veinticinco días de prisión sustitutoria por insolvencia de ciento veinticinco pesetas de multa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza á once de Octubre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES

Gelsa

D. Cristóbal Lorient, Juez municipal del distrito de la villa de Gelsa:

Hago saber: Que por D. Gabriel Martínez Conde, de esta vecindad, como apoderado legal de D.^a Josefa Conde Gómez se ha instruido en este Juzgado municipal información posesoria sobre las fincas siguientes, sitas en esta villa:

1.^a Una casa, calle del Sol, señalada con el número treinta, de superficie ignorada; confronta por la derecha y espalda con otra de Mariano Solans y por la izquierda con la de Isidro Abellaned.

2.^a Otra casa, sita en la calle del Sol, señalada con el número nueve, de superficie ignorada; linda por la derecha entrando con otra de D.^a Josefa Conde, por la izquierda con la de D. Baltasar Palomar y por la espalda con ambas casas.

Que adquirió la primera finca por compra á la verbal, en el año 1896, de los cónyuges Francisco Amorós Serrano y Francisca Almorín Royo; y la segunda finca la adquirió en el año 1902 por compra á la verbal, de los cónyuges Silvestre Catalán Enfedaque y Pabla Genzor.

Que en el Registro de la propiedad del partido aparecen asientos contradictorios á favor de don Alejo Zapater Pena respecto de la primera finca, y á favor de D.^a María Ladrón Lafuente respecto á la segunda: habiendo acordado en providencia de esta fecha el citar á los dichos D. Alejo Zapater Pena y D.^a María Ladrón Lafuente ó sus causahabientes para que en término de veinte días, á contar desde el que aparezca el presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en este Juzgado municipal á exponer cuanto en derecho les convenga contra la posesión alegada, teniendo presente que de no comparecer en el término expresado se entenderá consenten la cancelación de dominio á favor de la repetida D.^a Josefa Conde Gómez.

Dado en Gelsa á diez de Octubre de mil novecientos cuatro.—Cristóbal Lorient, P. S. M., José Montua.